

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0743-2026 del 2 de junio de 2026, se denunció: *“están tumbando una mata de guadua para realizar una construcción”*, hecho ocurrido en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja de la referencia, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 5 de junio de 2026, la cual dio origen al Informe Técnico de Queja con radicado IT-03757-2026 del 25 de junio de 2026, en el que se observó lo siguiente:

“El día 5 de junio de 2026 se realizó visita al predio identificado 020-23418 ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0743-2026.

Al verificar la base de datos corporativa, no se encontró ningún permiso asociado al predio identificado con el FMI 020- 23418, lo que confirma que la

tala del guadual se realizó sin autorización y sin ningún tipo de control o conocimiento técnico por parte de las personas que dirigieron y/o efectuaron el corte de las cañas.

Durante el recorrido en el lugar ubicado en las coordenadas geográficas 75°24'4.64"W 6°10'23.70"N se identificó que en el lugar se realizó en corte de guadua en un área de aproximadamente 230 m², la cual es un pasto gigante que requiere un manejo silvicultural regulado por la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este proceso consiste en el aprovechamiento periódico de los tallos para asegurar la sostenibilidad del recurso. Para ello, se deben ejecutar actividades como la socola o rocería ligera; el desganche o poda de riendas para prevenir accidentes; y la extracción de cañas secas, partidas, enfermas, inclinadas o en estado de madurez avanzada (reconocibles por manchas blanquecinas de líquenes en el culmo). Asimismo, contempla la marcación de renuevos, la fertilización, el mantenimiento de caminos y cauces, la prevención de incendios y la incorporación de residuos al suelo mediante el picado de ramas. Finalmente, es obligatorio respetar las rondas hídricas de nacimientos y cuerpos de agua, quedando prohibida cualquier quema de material.

Por lo que se logra evidenciar, los culmos intervenidos obedecen a cañas maduras y jóvenes, en un área aproximada de 540 m² toda vez que la intervención fue de aproximadamente el 90% del total del guadual, que tenía un área de 600 m²".

Que mediante oficio con radicado CS-09772-2026 del 3 de julio de 2026, Cornare solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro confirmar a qué predio corresponden las coordenadas geográficas 75°24'4.64"W 6°10'23.70"N, donde se evidenció la ejecución de las actividades de corte de guadua, toda vez que verificada la Ventanilla única de registro VUR, el día 1 de julio de 2026, respecto al folio 020-23418 ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, se evidenció que este se encuentra CERRADO y que de este se derivaron las siguientes matrículas: 020-222863, 020-222864 y 020-222865.

Que mediante escrito con radicado CE-14973-2026 del 20 de agosto de 2026, en respuesta al radicado CS-09772-2026 del 3 de julio de 2026, la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro informó que, verificadas las coordenadas 75°24'4,64"W | 6°10'23,70"N a través del visor geográfico municipal MGeoRío, estas corresponden al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **020-222865**.

Que consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 1 de septiembre de 2026, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 020-222865, que se encuentra activo y se determinó que la titularidad del predio la ostenta: **ANGEL GUSTAVO GUARIN OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 3561234,

conforme a la anotación N° 5 del 1 de diciembre de 2021, **JOAQUÍN ALBERTO ZAPATA CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía 15442802, conforme a la anotación N° 6 del 23 de diciembre de 2024, **FELIPE CUARTAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía 1128448628, conforme a la anotación N° 7 del 23 de mayo de 2025 y N° 13 del 20 de mayo 2026, **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 71.395.432, **MÓNICA CUARTAS ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.572.567, conforme a la anotación N° 8 del 28 de mayo de 2025, **JOSÉ OLIMPO CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.907.935 conforme a la anotación N° 10 del 28 de julio de 2025, **MÓNICA MARÍA ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.444.967 conforme a la anotación N° 11 del 5 de febrero de 2026, **TATIANA SALAZAR ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.924.706 conforme a la anotación N° 13 del 20 de mayo de 2026, **JONATHAN DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía. 1.036.927.536, **LUZ ADRIANA ARANGO GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía. 43.902.966, **EDITH JOHANA ARANGO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía 43.925.177 y **OMERO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 98.668.741, conforme a la anotación N° 15 del 5 de junio de 2026.

Que el día 2 de septiembre de 2026, se realizó consulta del señor **ANGEL GUSTAVO GUARIN OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 3561234 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenciándose como resultado que el registro presenta la novedad de finalización de la afiliación por fallecimiento.

Que el día 2 de septiembre de 2026, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 020-222865, que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal ni asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho,

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su **Artículo 5°** lo siguiente:

“Artículo 5°. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*

- a) *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
- b) *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*
- c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
- d) *Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*

2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*

3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03757-2026 del 25 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor*

y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE APROVECHAMIENTO DE GUADUAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-222865 (derivado del predio con FMI 020-23418), localizado en la vereda Abreo, municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada el día 5 de junio de 2026, que generó el informe técnico IT-03757-2026 del 25 de junio de 2026, se evidenció la tala de un guadual (*Guadua angustifolia*), en las coordenadas geográficas 75°24'4.64"W 6°10'23.70"N, sin contar con permiso de aprovechamiento de flora silvestre emitido por Cornare.

Medida que se impondrá a los señores, **JOAQUÍN ALBERTO ZAPATA CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía 15442802, **FELIPE CUARTAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía 1128448628, **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 71395432, **MÓNICA CUARTAS ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía 1037572567, **JOSÉ OLIMPO CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70907935, **MÓNICA MARÍA ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39444967, **TATIANA SALAZAR ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1094924706, **JONATHAN DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía. 1036927536, **LUZ ADRIANA ARANGO GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía. 43902966, **EDITH JOHANA ARANGO GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía 43925177 y **OMERO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 98668741, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-222865.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0743-2026 del 2 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03757-2026 del 25 de junio de 2026.
- Oficio con radicado CS-09772-2026 del 3 de julio de 2026.
- Escrito con radicado CE-14973-2026 del 20 de agosto de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha del 1 de septiembre de 2026, frente al predio identificado con FMI 020-222865.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **JOAQUÍN ALBERTO ZAPATA CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía 15442802, **FELIPE CUARTAS ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía 1128448628, **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 71395432, **MÓNICA CUARTAS ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía 1037572567, **JOSÉ OLIMPO CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70907935, **MÓNICA MARÍA ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39444967, **TATIANA SALAZAR ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1094924706, **JONATHAN DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía. 1036927536, **LUZ ADRIANA ARANGO GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía. 43902966, **EDITH JOHANA ARANGO GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía 43925177 y **OMERO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 98668741, de la siguiente actividad de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **EL APROVECHAMIENTO DE GUADUAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-222865 (derivado del predio con FMI 020-23418), localizado en la vereda Abreo, municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada el día 5 de junio de 2026, que generó el informe técnico IT-03757-2026 del 25 de junio de 2026, se evidenció la tala de un guadual (*Guadua angustifolia*), en las coordenadas geográficas 75°24'4.64"W 6°10'23.70"N, sin contar con permiso de aprovechamiento de flora silvestre emitido por Cornare.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores, **JOAQUÍN ALBERTO ZAPATA CLAVIJO**, **FELIPE CUARTAS ARCILA**, **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA URIBE**, **MÓNICA CUARTAS ARCILA**, **JOSÉ OLIMPO CÁRDENAS RAMÍREZ**, **MÓNICA MARÍA ALARCÓN GUTIÉRREZ**, **TATIANA SALAZAR ARIAS**, **JONATHAN DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** **LUZ ADRIANA ARANGO GALEANO**, **EDITH JOHANA ARANGO GALEANO** y **OMERO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**, para que de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos ante las autoridades competentes.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-222865, entre ellas, la de realizar quemas de los residuos producto de la tala del guadual, pues éstas se encuentran prohibidas.
3. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales generados por el aprovechamiento del guadual, para lo cual deberán clasificarse por tamaños, repicarse y reincorporarse al suelo como materia orgánica, con el fin de favorecer la recuperación del suelo y los procesos de regeneración natural.
4. **INFORMAR** a la Corporación quién ejecutó materialmente el **APROVECHAMIENTO DEL GUADUAL** en el predio identificado con FMI 020-222865 y/o quién es el responsable de dicha actividad.

Para dar respuesta, podrá hacerlo al correo cliente@cornare.gov.co o presentarla en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2: ADVERTIR que el manejo silvicultural del Guadual no implica la disminución de su área; el manejo silvicultural solo implica intervenciones de carácter ligero y suave y la extracción de guaduas secas, partidas enfermas o inclinadas etc. En caso de requerir otro tipo de intervención se debe tramitar de manera previa el respectivo permiso de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 del MADS. Así mismo, los tallos que se vayan a cortar por manejo silvicultural deberán corresponder a las guaduas secas, maduras o jechas y sobremaduras, las cuales se identifican por su color más claro y presencia de líquenes y musgos a lo largo de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación correspondiente, con el fin de_ i) constatar el estado de cumplimiento a los requisitos realizados en la presente providencia, ii) verificar las condiciones ambientales del predio; y iii) verificar el área objeto del corte de guadua. La visita de verificación se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de Rionegro para que **COMUNIQUE** la presente actuación a los señores **JOAQUÍN ALBERTO ZAPATA CLAVIJO, FELIPE CUARTAS ARCILA, JUAN FELIPE ECHAVARRÍA URIBE, MÓNICA CUARTAS ARCILA, JOSÉ OLIMPO CÁRDENAS RAMÍREZ, MÓNICA MARÍA ALARCÓN GUTIÉRREZ, TATIANA SALAZAR ARIAS, JONATHAN DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ y LUZ ADRIANA ARANGO GALEANO.**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **EDITH JOHANA ARANGO GALEANO** y **OMERO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0743-2026

Proyectó: Catalina A - Revisó: Sandra Peña

Aprobó: Paula G.

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 31/08/2026

Hora: 04:37 PM

No. Consulta: 852647344

No. Matricula Inmobiliaria: 020-222865

Referencia Catastral: 6152001000002100634

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-04-1987 Radicación: 1987-020-6-1543

Doc: SENTENCIA SN DEL 1986-11-24 00:00:00 JDO CI MPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIN G. MANUEL JOSE

A: OSPINA VDA. DE GUARIN CONCEPCION X

A: GUARIN O. MARTHA NORA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-04-1987 Radicación: 1987-020-6-1543

Doc: SENTENCIA SN DEL 1986-11-24 00:00:00 JDO CI MPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIN G. MANUEL JOSE

A: OSPINA VDA. DE GUARIN CONCEPCION X

A: GUARIN O. MARTHA NORA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-12-2021 Radicación: 2021-020-6-19420

Doc: ESCRITURA 4509 DEL 2021-10-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIN DE CORREA ANGELA INES X C.C. 21.963.726.

DE: GUARIN OSPINA JOSE ISRAEL X C.C. 3.562.866.

DE: GUARIN OSPINA HECTOR HERNAN CC 3561024 X

DE: GUARIN OSPINA ANGEL GUSTAVO CC 3561234 X

DE: GUARIN OSPINA MANUEL HUMBERTO CC 3561522 X

DE: GUARIN OSPINA GERMAN OVIDIO CC 15425807 X

DE: MORENO ARCHILA OSCAR CC 79822627 X

DE: GUARIN OSPINA GLORIA NOEMI CC 21963771 X

DE: GUARIN OSPINA MARTA NORA CC 39430122 X

DE: CORREA GUARIN DORA ISABEL CC 39452547 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-12-2021 Radicación: 2021-020-6-19420

Doc: ESCRITURA 4509 DEL 2021-10-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA VEHICULAR Y PEATONAL. (PREDIO SIRVIENTE FOLIO DE M.I. 020-222863) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIN DE CORREA ANGELA INES X C.C. 21.963.726.

DE: GUARIN OSPINA JOSE ISRAEL X C.C. 3.562.866.

DE: GUARIN OSPINA HECTOR HERNAN CC 3561024 X

DE: GUARIN OSPINA ANGEL GUSTAVO CC 3561234 X

DE: GUARIN OSPINA MANUEL HUMBERTO CC 3561522 X

DE: GUARIN OSPINA GERMAN OVIDIO CC 15425807 X

DE: GUARIN OSPINA GLORIA NOEMI CC 21963771 X

DE: GUARIN OSPINA MARTA NORA CC 39430122 X

DE: CORREA GUARIN DORA ISABEL CC 39452547 X

DE: MORENO ARCHILA OSCAR CC 79822627 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-12-2021 Radicación: 2021-020-6-19420

Doc: ESCRITURA 4509 DEL 2021-10-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIN DE CORREA ANGELA INES C.C. 21.963.726

DE: GUARIN OSPINA JOSE ISRAEL C.C. 3.562.866.

DE: GUARIN OSPINA HECTOR HERNAN CC 3561024

DE: GUARIN OSPINA ANGEL GUSTAVO CC 3561234

DE: GUARIN OSPINA MANUEL HUMBERTO CC 3561522

DE: GUARIN OSPINA GERMAN OVIDIO CC 15425807

DE: GUARIN OSPINA GLORIA NOEMI CC 21963771

DE: GUARIN OSPINA MARTA NORA CC 39430122

DE: CORREA GUARIN DORA ISABEL CC 39452547

DE: MORENO ARCHILA OSCAR CC 79822627

A: GUARIN DE CORREA ANGELA INES X C.C. 21.963.726.

A: GUARIN OSPINA JOSE ISRAEL X C.C. 3.562.866.

A: GUARIN OSPINA HECTOR HERNAN CC 3561024 X

A: GUARIN OSPINA ANGEL GUSTAVO CC 3561234 X

A: GUARIN OSPINA MANUEL HUMBERTO CC 3561522 X

A: GUARIN OSPINA GERMAN OVIDIO CC 15425807 X

A: GUARIN OSPINA GLORIA NOEMI CC 21963771 X

A: GUARIN OSPINA MARTA NORA CC 39430122 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-12-2024 Radicación: 2024-020-6-21443

Doc: ESCRITURA 5435 DEL 2024-11-28 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$150.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO/ (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN OSPINA GERMAN OVIDIO CC 15425807
A: ZAPATA CLAVIJO JOAQUIN ALBERTO CC 15442802 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-05-2025 Radicación: 2025-020-6-9359
Doc: ESCRITURA 960 DEL 2025-03-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$70.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12.5% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN OSPINA GLORIA NOEMI CC 21963771
A: CUARTAS ARCILA FELIPE CC 1128448628 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 28-05-2025 Radicación: 2025-020-6-9613
Doc: ESCRITURA 573 DEL 2025-03-20 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$70.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12.5% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN OSPINA MANUEL HUMBERTO CC 3561522
A: ECHAVARRIA URIBE JUAN FELIPE CC 71395432 X
A: CUARTAS ARCILA MONICA CC 1037572567 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-05-2025 Radicación: 2025-020-6-9613
Doc: ESCRITURA 573 DEL 2025-03-20 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$137.500.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA/ ESTE Y OTRO/ (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHAVARRIA URIBE JUAN FELIPE CC 71395432 X
DE: CUARTAS ARCILA MONICA CC 1037572567 X
A: GUARIN OSPINA MANUEL HUMBERTO CC 3561522

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-07-2025 Radicación: 2025-020-6-14194
Doc: ESCRITURA 673 DEL 2025-03-31 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$77.500.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 12,5 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN OSPINA JOSE ISRAEL C.C.3.562.866
A: CARDENAS RAMIREZ JOSE OLIMPO CC 70907935 X 12,5%

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 05-02-2026 Radicación: 2026-020-6-1918
Doc: ESCRITURA 3249 DEL 2025-12-12 03:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$80.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 12,5% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN OSPINA HECTOR HERNAN CC 3561024
A: ALARCON GUTIERREZ MONICA MARIA CC 39444967 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 29-04-2026 Radicación: 2026-020-6-6480
Doc: CERTIFICADO 94 DEL 2026-03-20 03:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONTENIDA EN E.P. 573 DEL 20/3/2025
NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN OSPINA MANUEL HUMBERTO CC 3561522
A: CUARTAS ARCILA MONICA CC 1037572567
A: ECHAVARRIA URIBE JUAN FELIPE CC 71395432

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 20-05-2026 Radicación: 2026-020-6-7699

Doc: ESCRITURA 829 DEL 2026-04-25 03:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$120.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 12.50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIN OSPINA ANGELA INES CC 21963726

A: SALAZAR ARIAS TATIANA CC 1094924706 X

A: CUARTAS ARCILA FELIPE CC 1128448628 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 20-05-2026 Radicación: 2026-020-6-7699

Doc: ESCRITURA 829 DEL 2026-04-25 03:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIAL APROBADO \$10,000,000.00 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUARTAS ARCILA FELIPE CC 1128448628

DE: SALAZAR ARIAS TATIANA CC 1094924706

A: GUARIN OSPINA ANGELA INES CC 21963726

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 05-06-2026 Radicación: 2026-020-6-8606

Doc: ESCRITURA 896 DEL 2026-05-04 03:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$120.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12.5% ESTE Y OTRO/ (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUARIN OSPINA MARTA NORA CC 39430122

A: MEJIA RAMIREZ JONATHAN DE JESUS CC 1036927536 X

A: ARANGO GALEANO LUZ ADRIANA CC 43902966 X

A: ARANGO GALEANO EDITH JOHANA CC 43925177 X

A: GOMEZ GOMEZ OMERO DE JESUS CC 98668741 X

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ 131-0743 2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 85b63fae23124d8fd99b6771b9d374a673949c2491aac89da3cfe50c6a60a43a

Fecha de Carga: 07/09/2026 08:27:53

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 07/09/2026 08:28:27

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 7/9/2026, 8:28:30 a. m.